



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Prueba Confesional en el Derecho
Procesal Laboral Mexicano**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

JOSE LORETO MARTINEZ MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1 9 7 6



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"IN MEMORIAM"
A MI HIJO FERNANDO
"MI TATO"

Quien a mi oscura existencia llegó
En una tibia mañana de primavera
Con la luz de la esperanza
Como llega la luz del sol por la mañana.

Fuiste un rayito de amor, de fé y esperanza
Como el rocío que alimenta la planta
Como la fé que alimenta el alma.

Como una estrella fugaz que al marcharse
Me deja con el alma adolorida
Y en la más profunda oscuridad.

----- 0 -----

"FERNANDITO"

Al concluir este humilde trabajo mi satisfacción es
incompleta ya que Tú no estás conmigo, pues has marchado
por el sendero sin retorno.

Hoy un mundo material nos separa, más me queda el
consuelo de que en espíritu siempre estaremos juntos.

"A MI PADRE"

Al hombre bueno y recto
Quien me brindó el sustento
Con veneración y cariño
Mi eterno agradecimiento.

"A MI MADRE"

A la abnegada mujer
Fuente de virtudes
Quien me dió el ser
Calor, amor y cariño
Antes de conocerme.

"A MIS HERMANOS"

RAFAEL, AGUSTIN Y OTHON.

Quienes compartieron en
Su infancia conmigo las
Alegrias y sinsabores
De la vida.

MA. ELENA, YOLANDA, MA. CATALINA,
ROSA MARIA, JOSEFINA, CATALINA Y
CONCEPCION.

Por su constante aliento
Comprensión y cariño.

"A MI ESPOSA"

Dulce compañera de mi vida
Amante madre de mis hijos
Que llego en la primavera de mi vida
Y a quien debo lo que soy.

"A MIS HIJOS"
ALEJANDRO Y FERNANDO

La razón de mi ser
La causa de mi vida.

SUSI Y LULU.

Fragantes botones de rosa
Perfume de mi hogar
Y familia.

"IN MEMORIAM"

"AL DR. R. FLORES GRANADOS"

Con mi respeto y admiración
Al compañero y amigo en
El camino de la vida.

"AL LIC. JAVIER ROJO GOMEZ"
COMO UN HOMENAJE POSTUMO

A ese gran mexicano
De origen hidalguense
Quien siempre tuvo como:
Su ideal, la causa de su raza
Su fin, servir a la misma
Su amor Hidalgo
Su fé la Patria.

"A MI UNIVERSIDAD QUERIDA"

A esa gran madre
Que me albergó en su seno
Que puso el lunch
En mi mochila.

"AL PUEBLO DE MEXICO"

Que todo lo da a cambio de nada.
Con la fé puesta en sus hijos
Como la esperanza del mañana.

"A TODOS MIS MAESTROS"

Con cariño y respeto
Por todo lo que me enseñaron
Y con quienes estoy en
Deuda de por vida.

**"A LOS LIC. LEONEL PEREZNIETO P.
Y JUAN ARAIZA CABRALES.**

Por sus sabios consejos
Mi eterno agradecimiento.

**"A MIS COMPAÑEROS"
JUAN JOSE ALEJO IZQUIERDO.
SEVERINO TAPIA LEON.
LUIS D. MONTES GONZALEZ.**

Compañeros de despacho
Soldados de la misma causa.

"AL LIC. JORGE ROJO LUGO"

**Con mi admiración y respeto
Para el distinguido representante
De las juventudes revolucionarias
De México.**

"A MI MAESTRO"

LIC. JOSE ANTONIO VAZQUEZ SANCHEZ.

Quien con su sabia dirección
Su gran paciencia
Y sus doctos consejos
Hizo posible la culminación
De este humilde trabajo
Mi más sincero agradecimiento.

"P R O L O G O"

No pretendo establecer teorías jurídicas de nueva creación ni tampoco creo aportar nada nuevo al derecho al concluir este sencillo trabajo; sino más bien realizo una crítica constructiva en cuanto al desahogo de la prueba confesional y sus efectos, intentando establecer un perfeccionamiento de la misma todo ello atendiendo a que connotados tratadistas jurisconsultos han pretendido establecerla como la reina de las pruebas; hoy en día incierto en virtud de que cualquier prueba en materia de trabajo debidamente perfeccionada hace prueba plena, además de que los principios dispositivos contenidos en los artículos 760 fracción VI y 766 de la Ley Federal del Trabajo son insuficientes y oscuros; la experiencia en la práctica a través de los siglos ha acusado desvirtuamientos en su desahogo creando verdaderas injusticias sobre todo tratándose de la clase proletaria.

Asimismo, atendiendo a la propia naturaleza que contiene el artículo 123 fr. constitucional como una seguridad social que comprende y encuadra las relaciones procesales del trabajo, debe considerarse y en un momento dado otorgarse al trabajador un verdadero derecho reivindicatorio o en su caso una igualdad procesal y para tal efecto es necesario perfeccionar el desahogo de las pruebas y en su caso concreto la confesional para salir de los abismos de la desigualdad social.

José Loreto Martínez M.

"LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL MEXICANO"

"CAPITULO I"

- I.- BREVE ESTUDIO DE LA PRUEBA EN GENERAL.
 - 1.- CONCEPTO.
 - 2.- LA PRUEBA.
 - 3.- MEDIOS DE PRUEBA.
 - 4.- OBJETOS DE LA PRUEBA.
 - 5.- CARGA DE LA PRUEBA.
 - 6.- TEORIA DE LA PRUEBA LABORAL.
 - 7.- INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.
 - 8.- APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA.

"CAPITULO II"

- II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL.
 - 1.- ROMA.
 - 2.- ESPAÑA.
 - 3.- MEXICO.
 - 4.- MEXICO, EPOCA DE LA INDEPENDENCIA HASTA NUESTROS DIAS.

"CAPITULO III"

- III.- LA PRUEBA CONFESIONAL.
 - 1.- DEFINICION O CONCEPTO.
 - 2.- SUJETOS DE LA CONFESION.
 - 3.- VALOR DE LA CONFESION.
 - 4.- CLASIFICACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

"CAPITULO IV"

- IV.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL.
 - 1.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL.

"CAPITULO V"

- V.- BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL Y CIVIL.
 - 1.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
 - 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.
 - 3.- EN EL PROCESO LABORAL.

"CAPITULO VI"

- VI.- ANALISIS DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN:
1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.
2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

"COROLARIO"

"LA PRUEBA CONFESIONAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL"

"CONCLUSIONES"

DIRECTOR DE LA TESIS:

LIC. JOSE ANTONIO VAZQUEZ SANCHEZ.

ALUMNO:

JOSE LORETO MARTINEZ MARTINEZ.

No. CTA. 6005218.

"CAPITULO I"

I.- BREVE ESTUDIO DE LA PRUEBA EN GENERAL.

1.- CONCEPTO.

2.- LA PRUEBA.

3.- MEDIOS DE LA PRUEBA.

4.- OBJETOS DE LA PRUEBA.

5.- CARGA DE LA PRUEBA.

6.- TEORIA DE LA PRUEBA LABORAL.

7.- INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

8.- APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA.

I.- BREVE ESTUDIO DE LA PRUEBA EN GENERAL.

1.- CONCEPTO.

Gramaticalmente la palabra prueba significa la acción y efecto de probar; también expresa el medio con el que se pretende demostrar.

Etimológicamente según Vicente Caravantes, tiene su origen en el adverbio latino "probe" que significa bien, perfectamente, honradamente, esto es, por el uso de la prueba; según otros, tiene su origen en la palabra "probandum" significando recomendar, experimentar, patentizar, hacer fé, conforme expresan varias Leyes del Derecho Romano.

Rafael de Pina en su tratado sobre la prueba dice: "La producción de los actos o elementos de convicción que somete a probar el litigante y que son propios según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito".

La Ley de Partida (Ley Primera de Título XIV Partida Tercera) define la prueba como: "La averiguación que se hace a juicio de una cosa dudosa".

Desde el punto de vista jurídico y partiendo con la idea de Lorenzo Quintana Reynes es "La demostración jurídica de un hecho". (La prueba en el Procedimiento Canónico Barcelona, 1942).

El Maestro Eduardo Pallares en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, México 1960, Editorial Porrúa., S. A., Segunda Edición, establece que el sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición o inexistencia de algo.

En otros términos el Maestro Eduardo Pallares señala que: "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias

personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede deducirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas naturales".

Carnelutti sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho sino verificar un juicio, o lo que es igual demostrar su verdad o falsedad aunque esta distinción sea formal. Si los juicios afirman o niegan la existencia de un hecho al evidenciar su verdad o falsedad necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquel, esto es según el maestro Jacinto Pallares cuya crítica es asentada en la teoría que sustenta Carnelutti. (Jacinto Pallares, Diccionario Jurídico, México).

Por lo antes expuesto, se puede concluir que: Todas las personas, jueces o árbitros, a quienes la Ley o las partes han encargado la resolución de los conflictos derivados de la ocurrencia de hechos jurídicos que constituyen supuestos que una vez realizados determinen la aplicación de una norma, tienen la necesidad para resolver jurídicamente, de basar su resolución en las pruebas que las partes rindan o en las que el propio resolutor se allegue.

2.- LA PRUEBA.

Es requisito natural de la prueba el que debe ser eficaz, o sea debe tender a producir en el ánimo del juzgador un estado de certeza respecto de la existencia de los hechos alegados por las partes. Todas las normas procesales referentes a la prueba protegen su eficacia, no podía ser de otra manera. Dentro del proceso la prueba debe ofrecerse y desahogarse después del planteamiento de la Litis porque es precisamente la Litis la que servirá de base al criterio judicial, para sólo aceptar que ante el juzgador se rindan pruebas eficaces. El juzgador puede valerse de cualquier cosa o

documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

Ahora bien, todas las pruebas que ofrezcan las partes deben estar debidamente relacionadas con los puntos cuestionados o hechos controvertidos, requisito para que el Tribunal acepte dichas pruebas, ya que si alguna no llena dicho requisito será desechada.

En concordancia con lo ya expuesto, citare a Carlos Lessona quien afirma a su vez que: "Probar significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos en el proceso".

Asimismo, la prueba según el maestro Trueba Urbina es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso; por lo tanto, las aportaciones de pruebas son actos procesales de las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos o afirmaciones en que fundan sus acciones y excepciones, es decir, sus pretensiones procesales para poder obtener una resolución favorable. El éxito o el fracaso de aquéllas descansa indudablemente sobre la base incommovible de la prueba, ya que las alegaciones de las partes sin pruebas, carecen de eficacia, o sea, que las pretensiones de las partes que no se prueban en el proceso son meras "sombas de derecho o de hecho".

El tema probatorio es siempre una afirmación de hechos porque el derecho no está sujeto a prueba, a no ser que se trate de Leyes Extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencia. Más no hay que olvidar que los hechos objeto de la prueba son sólo los dudosos o controvertidos. La Ley Federal del Trabajo considera como objeto prueba los hechos acerca de los cuales las partes no lo hubieran confesado en la demanda y su contestación conforme al artículo 760 fracción II de la propia Ley.

Ley Federal del Trabajo Artículo 760.

En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán -
las normas siguientes:

I.-

II.- Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en
la demanda y su contestación que no hayan sido confesados -
por las partes a quien perjudiquen.

Ahora bien, no todos los hechos son materia de probar, pues
to que existen hechos notorios mismos que la propia Ley expresamente indi-
ca que no son necesarios de probar; claro está que la prueba es una ilus -
tración material y subjetiva que las partes tienen obligación de aportar -
para la resolución respectiva, siendo claro y preciso el punto de vista -
que dá el procesalista italiano Calamandrei.

En este punto Calamandrei esclarece los caracteres más so -
bresalientes de la notoriedad y como consecuencia de sus investigaciones -
científicas define los hechos notorios así: "Se reputan notorios los ha -
chos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado -
sector social, al tiempo de pronunciar la resolución".

Por todo lo antes mencionado podemos decir que la prueba, -
dentro del Derecho Procesal es fundamental, ya que quien prueba los hechos
de la demanda o de las excepciones según se trate del actor o del demandado,
de antemano tiene ganado el juicio, podemos decir que es la espina dorsal -
de todos los juicios, ya sea de cualquier tipo de juicio que se trate. - -
Ahora bien, podemos concluir que el arte del procedimiento es el arte de la
prueba.

Ya que si decimos que la prueba es una demostración, una -
comprobación de la verdad con la característica de la legalidad porque sa -

desenvuelve dentro del proceso legalmente establecido, llegamos a la conclusión de que la prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso. El objeto de la verdad es la serie de hechos que constituyen los puntos controvertidos, los hechos sujetos a litis los cuales son los fundamentos de las acciones y de las excepciones alegadas por las partes.

3.- MEDIOS DE PRUEBA.

Los jurisconsultos antiguos sintetizaron los medios (de prueba) probatorios en los versos latinos siguientes: "Aspectum, Sculptum, Testis, Notaria Scriptum, Jurans Confesus Presumpio, Fama Probatit".

Para poder conocer la verdad, los tribunales pueden valerse de las declaraciones de las partes, del testimonio de otras personas y de los hechos materiales y notorios.

Es de público interés que los derechos de cada ciudadano sean ciertos y esta certeza no se puede tener prácticamente si no son ciertos los medios con los cuales se puede demostrar su existencia.

El derecho probatorio del trabajo no fija de modo enunciativo los medios de prueba, sino que en términos generales se refiere a las declaraciones de las partes, testigos, objetos, documentos públicos y privados, peritos y presunciones. En cambio, el moderno derecho procesal general reconoce los medios de prueba (mismos que pueden ser admitidos para justificar la existencia del contrato de trabajo, sus condiciones, causas de despido, pagos, etc.), que a continuación se exponen: Confesión, documentos públicos, documentos privados, dictamen pericial, reconocimiento e inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, fama pública, presunciones y demás

medios que produzcan convicción en el juzgador.

El derecho laboral probatorio tiene características especiales que se precisan en la Ley y que deben cumplirse, en la inteligencia de que al ofrecerse las pruebas deben aportarse los elementos para la preparación y desahogo de las mismas, sin perjuicio de que las partes puedan ofrecer todas las que estén a su alcance, así como objetos y cuantos medios científicos existan para la justificación de los hechos que se pretenden probar.

Los medios de prueba desde luego, son la base y fundamento del cual depende que el juzgador conozca la verdad. En términos generales y tratándose de cualquier procedimiento jurídico, las pruebas citadas son las que se admiten y ofrecen las partes, teniendo en su ofrecimiento admisión y recepción, modalidades y peculiaridades según sea la materia que se trata.

Por ejemplo, en materia de amparo no se admite la confesión. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa establece que no hay razones para que la Ley no permitiera la prueba confesional en materia de amparo y sí en cambio, motivos para admitirla. Sin embargo, él establece que probablemente el legislador haya tenido en cuenta que prácticamente en el caso de que la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no se podría desahogar, en primer lugar, porque un hecho sobre el que veras la confesión puede ser realizado por diversos órganos y no sería exclusivamente propio del confesante y, en segundo lugar, por la imposibilidad de que una autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que tuvo lugar el acto reclamado dada la multiplicidad de casos y negocios de que conoce.

Contrariamente a esta dificultad de orden práctico, que por lo demás es contingente, puesto que puede existir en unos casos y en otros-

no, la rectitud y veracidad de todo proceso judicial exige la permisión de la prueba de posiciones cuyo desahogo se basa en la honorabilidad del absolvente más que en la habilidad del articulante, brindándose de esta manera a las partes y al juzgador mayores elementos para establecer la verdad jurídica. Creemos, continúa el maestro Burgoa, por otra parte, que el hecho de que el legislador haya vedado la prueba confesional o de posiciones en materia de amparo, constituye una merma o menoscabo notorio al derecho público o de audiencia y defensa contenido en el Artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, que solo tiene como limitaciones las contraposiciones respectivas a la moral y al derecho. La testimonial debe ofrecerse antes de la audiencia constitucional así como la pericial, las documentales deberán presentarse con la demanda de los Amparos Directos. Respecto de las que tiene que presentar la Autoridad Responsable, debe acompañarlas a su informe con justificación.

En materia laboral deben ofrecerse en el momento procesal oportuno, o las que se concideren como supervenientes. En fin, los medios de prueba sea cual sea su naturaleza, deberán regirse por las disposiciones del derecho probatorio.

En materia de trabajo los medios de prueba que puedan aportar las partes en el proceso, deben ofrecerse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, correspondiendo a los Tribunales del Trabajo admitirlas o desacharlas y ordenar el desahogo de las mismas, conforme a la teoría jurídica social del proceso del trabajo.

4.- OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba en general recae en los hechos controvertidos o dudosos, es decir, que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el cual se litiga. Cabe hacer la aclaración que dichos hechos deben ser --

posibles, lógicos y pertinentes a los fines del proceso. Es necesario advertir que no solo deben probarse los hechos, sino que excepcionalmente el derecho, como ya se dijo antes, vgr., tratándose de derecho consuetudinario o de derecho extranjero.

El derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su investigación por el juez puede presentar, pero los Códigos Procesales Civiles mejor orientados admiten -- que el juez pueda investigarlos por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo prueben.

Constituyen el objeto de la prueba, según la legislación española los hechos dudosos o controvertidos. La legislación procesal mexicana traduce el mismo criterio legal. Ahora bien, el principio de la economía procesal rechaza la admisión de los hechos imposibles, impertinentes e inútiles.

Hecho imposible, es aquél que alegado por cualquiera de las partes pertenece al mundo de la imaginación.

Se califica de pertinente la prueba que recae sobre un hecho -- relacionado con lo que se trata de probar, mediante alguna de las relaciones lógicas posibles entre los hechos y sus representaciones.

La calificación de impertinencia recae sobre la prueba que no se refiere ni directa o indirectamente a los hechos alegados en el proceso. Se llama inútil a la prueba que aún en supuesto de un resultado positivo, -- no tendría eficacia para los fines del proceso en el que hubiera de practicarse.

5.- CARGA DE LA PRUEBA.

En un sentido estrictamente procesal significa: "Conducta impuesta a una o a ambas partes para que acrediten la verdad de los hechos --

enunciados por ellas".

La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada parte para probar los hechos controvertidos.

Eduardo Pallares menciona en su obra una síntesis de los autores clásicos en relación a la carga de la prueba.

a).- Quien afirma está obligado a probar el hecho afirmado -- por él.

Sin embargo los autores modernos critican esta regla y sostienen que no solo el que afirma está obligado a probar, sino que aún su negativa está sujeta a prueba cuando lleva implícita una afirmación.

Por ejemplo: Cuando el patrono niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fué despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fué el patrono quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido a él corresponde la prueba de sus afirmaciones.

b).- El actor debe probar su acción y el reo su excepción.

Se critica lo anterior porque la carga de la prueba se determina por los hechos en virtud de los cuales se fundan las acciones o las excepciones y no por la forma en que son expresadas.

Rosenberg procesalista contemporáneo, concidera que las consecuencias de la omisión probatoria son funestas en el resultado del proceso, para él, es una consecuencia lógica del principio dispositivo.

La teoría de la carga de la prueba en el proceso moderno no constituye la obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar al tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su

criterio sobre la verdad de los hechos afirmados o alegados.

En consecuencia, la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por propio interés y no por deber. Claro está que la aportación de la prueba constituye una problemática al juez, o sea el apreciar los hechos. Para este punto han surgido los siguientes sistemas:

- a).- Sistema de la prueba libre.- Absoluta libertad al juez de valorar las pruebas.
- b).- Sistema de la prueba legal o tasada.- Se regula no por la voluntad del juez, sino por la ley y por ende requiere una aplicación estricta.
- c).- Sistema mixto.- Es la combinación de los dos sistemas anteriores. Nuestra legislación procesal sigue este último sistema.

El *onus probandi* en nuestra disciplina procesal del trabajo representa una necesidad jurídica de aportar material probatorio. Por ejemplo: al patrón le beneficia probar la causa justificada de la separación, pues si no la prueba tendrá que reponer al trabajador en su empleo o indemnizarlo a su elección y en todo caso está obligado a pagar los salarios caídos desde la fecha de despido hasta que se cumpla la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 48 de la Ley Laboral).

6.- TEORIA DE LA PRUEBA LABORAL.

La prueba laboral tiene una fisonomía propia que la distingue de la civil, penal, administrativa y fiscal en cuanto a su estructura y función en el proceso, pese al calificativo de inconveniencia y separatismo que le atribuyen algunos tratadistas, puesto que siendo el derecho laboral una seguridad social en virtud de su fundamentación que emana del artículo 123,

Constitucional, que comprende y encuadra las reglas procesales del trabajo.

En efecto, la prueba en la jurisdicción del trabajo no está sujeta a ninguna circunstancia técnica, ni conformación ritualista para producir eficacia, a más de su valoración an conciencia implica que no necesariamente deben observarse los formulismos jurídicos, esto es, que mientras en las demás materias se regulan por el artículo 14 Constitucional que en su parte conducente expresa: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". En materia laboral no se requiere la aplicación de un estricto derecho.

Aclarando lo antes mencionado, en materia de derecho laboral como en todas las demás disciplinas jurídicas, el artículo 14 Constitucional como cualquier otro precepto contenido en la Constitución Política, es de estricta observancia.

En consecuencia y tal como lo sustenta el maestro Alberto -- Trueba Urbina, son dos ciencias totalmente distintas la ciencia procesal social y la procesal burguesa; la ciencia procesal social, puede decirse que su esencia es la disparidad de las propias partes, en función del litigante débil, (el obrero).

La teoría de la prueba laboral desde todos sus puntos de vista, ideológicos, sujetos y territorios, es autónoma y distinta y no puede quedar comprendida dentro de una teoría general que es regulada por los artículos 13, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política, mientras que los otros procesos están encuadrados dentro del capítulo social de la Constitución (artículo 123 y 27), de manera que la gran división entre proceso social y proceso común radica en las fuentes fundamentales de nuestra Constitución Política Social; por consiguiente, la teoría general del proceso del trabajo y am

bas forman parte de la teoría general del proceso social.

Ciertamente, el espíritu de nuestros constituyentes de --- 1917 estableció principios de carácter eminentemente social, esto es, estructuró lineamientos en virtud de los cuales se crearon derechos y defensas a las clases menesterosas, al proletariado, al asalariado, que tomando en consideración el grado de su capacidad intelectual pudiese defenderse del yugo capitalista sin entrar a formalismos jurídicos estrictos que contienen la -- teoría general de las pruebas.

7.- INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

En el proceso laboral se desvirtúa el principio jurídico -- consagrado por el derecho procesal civil relativo a que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el reo las de excepciones. En efecto el más alto tribunal del trabajo, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha suplido las deficiencias legales laborales, sustentando diversas jurisprudencias para la inversión de la carga de la prueba.

La inversión de la carga de la prueba cumple pues en el -- proceso del trabajo, una función tutelar del trabajador que constituye por -- otra parte la finalidad de toda legislación social. Además de ello y desde un punto de vista práctico, ayuda al juzgador a tener un punto de vista básico para dilucidar la litis planteada.

Se ha manifestado con anterioridad que la inversión de la carga de la prueba va en armonía con la función social que el legislador y el constituyente otorgaron al artículo 123 Constitucional. Se hace notar que diversas tesis que sostiene la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, son absurdas y están en abierta pugna con los principios más -- elementales del proceso laboral y de la fracción XXII Apartado A del artículo 123 Constitucional, cuando se ejerce la acción de indemnización sobre to-

do tratándose en el caso concreto del despido de un trabajador en el que el patrón ofrece el trabajo invirtiendo la carga de la prueba al actor. Lo mismo la fecha inicio del trabajo, horas extras, etc., que corresponde probar al trabajador actor, con ello se violan los principios sustentados por la teoría de la prueba laboral que es según la doctrina el derecho por excelencia para la protección del asalariado rompiendo con ello el principio de igualdad de las partes en el proceso. Sin embargo, los tribunales menosprecian tales principios creando y sustentando tesis y jurisprudencias contrarias al espíritu que nuestros constituyentes nos legaron.

8.- APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA.

En realidad se trata de un difícil problema del derecho probatorio aún cuando es el principio rector en función social del proceso (probatorio) laboral. Se requiere para su ejercicio una preparación técnica acabada y una gran experiencia de la vida y de los hombres así como del medio social, administrando con la rectitud y honestidad que pueda poseer el juzgador.

En el proceso laboral impera el principio que supera al de apreciación libre y de la sana crítica, pues la apreciación en conciencia supone que la libertad es congruente con la justicia social que nunca puede ser injusta sino equitativa, es decir, la apreciación en conciencia debe hacerse dentro del ámbito de la justicia social en función proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores.

El maestro Alberto Trueba Urbina en su obra cita a Chiovenda, quien expresa: "El principio de que la prueba va encaminada a formar la libre convicción del juez, el cual debe sacar su decisión de la concienzuda observación y valoración de los hechos es esencialmente romano".

La tesis encuentra franca confirmación en el rescripto del -

Emperador Adriano quien al dirigirse a los jueces en conjunto les decía; "Hoc solum tibi rescribere posum...ex sententia animi tui te destinare oportere quid aut credas aut parum probatum tibi opinaris", "Solo una cosa puede prescribirte... que has de estimar conforme al parecer de tu conciencia lo que hayas de creer como cierto o lo que tengas por poco demostrado".

El principio no solo se ha superado en nuestra Ley Laboral -- sino que se ha enriquecido a la Ley de la Justicia Social de nuestro artículo 123 de la Constitución de 1917. Y la nueva Ley Federal del Trabajo lo consagra en el artículo 775.

ARTICULO 775.- Los Laudos se dictarán a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, nino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

El sistema de apreciación en conciencia es válido tanto en -- los procesos individuales y colectivos jurídicos como en los económicos, con la sola modalidad para los primeros de reconocer lo asentado en las actas -- del Registro Civil de acuerdo con lo previsto en el artículo 503 fracción II de la nueva Ley y para los segundos de fundar la sentencia colectiva en el -- informe y en el dictamen de los peritos designados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando éstas no son objetadas por las partes de -- conformidad con lo establecido por los artículos 768 de la propia Ley Fede--ral del Trabajo, así como para aplicar el artículo 811 de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la apreciación en conciencia de la siguiente manera:

1o.- "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas y estimar los hechos en conciencia y de acuerdo con la Equidad.

2o.- "Es preciso que se aprecien las pruebas en conciencia y no la pormenorización correspondiente".

3o.- "Los Laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los de la Junta lo crean debido en conciencia".

Por último, se hace notar que así como el principio de la apreciación de la prueba en conciencia se aplica para el mejor desarrollo de la justicia social en pro de las clases débiles, también se puede aplicar para beneficio de las clases económicamente fuertes, esto es, si se vive en un régimen de carácter capitalista con la influencia del Poder Ejecutivo, - sin perder de vista que el Tribunal del Trabajo depende de éste, en todo caso sería contraproducente para el fin perseguido por la idea de la Justicia Social.

"CAPITULO II"

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

- 1.- ROMA.
- 2.- ESPAÑA.
- 3.- MEXICO.
- 4.- MEXICO, EPOCA DE LA INDEPENDENCIA
HASTA NUESTROS DIAS.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

I.- ROMA.

En Roma tenemos antecedentes de la prueba confesional en tres instituciones en virtud de las cuales se desprende la misma:

- A).- El Procedimiento Formulario.
- B).- El Sistema de las Legislaciones.
- C).- El Procedimiento Extraordinario.

Dentro del procedimiento de las Legis Acciones existía la confesión ante el magistrado y la que se hacía ante el juez; la primera era la Confessio in Jure en la que no era preciso remitir el litigante al juez y no se establecía la fijación de la litis. Con la confesión bastaba para condenar al confesante a pagar en 30 días o a sufrir la manus injectio, o sea que pasaba el deudor a la calidad de esclavo con su acreedor, esto de hecho aunque no de derecho. La Ley señalaba que el acreedor se podía llevar al deudor a su casa cargando cadenas con un peso no mayor de 15 libras, dentro del término de 60 días debía llevarle por tres veces al día del mercado (al comisio) ante el pretor y recordar la cantidad debida, así en el tercer día si no se encontraba un vindex se le aplicaba la pena capital o se le vendía llevándolo más allá del Tiber como extranjero.

En ese sistema procesal se encuentra la confesión con diversos posibles efectos, según se hiciera en el procedimiento seguido a causa de una acción por cantidad cierta o incierta. En el primer caso la confesión tenía el mismo efecto de las Legis Acciones, en el segundo caso se condenaba a pagar al confesante o a seguir con el procedimiento para establecer a cuanto ascendía la suma que se debía o se había reclamado. Ahora bien, toda condena debía ser formulada en dinero y no en restitución de la cosa.

Los romanos dentro de sus instituciones recurriendo al expediente de la creación de algunos medios como son: El Arbitrum de Restituyendo, la Cláusula Arbitraria y el Arbitrus Judicis, vgr. la Reivindicatio, en la que el juez examinaba primero la cuestión de la propiedad y si era fundada la petición, se ordenaba al demandado entregara voluntariamente la cosa al demandante. Lo mismo la Acción Sacramental como juramento y quien faltase cometía perjurio dentro de la misma, las consecuencias de la condena fuera por confesión o por sentencia eran diversas según se tratara de una Actio in Rem o in Personas y si dicha resolución se efectuaba a resultas de la confesión hecha por el demandado ante el prator, tenía lugar la In Jure Cessio.

Si la confesión se producía ante el juez, o sea la In Judicio, se dictaba sin más la sentencia. En materia de derechos reales se cumplía por medio de la Manu Militare (ejecución forzada) y tratándose de derechos personales la ejecución forzada se realizaba a través de la Manu Injectio.

En el Procedimiento Formulario la valoración de la confesión siguió los mismos lineamientos de la Legis Actiones, la Confessio in Jure ó Iudicio era prueba suficiente para dictar sentencia sin averiguación.

En la época del Procedimiento Extraordinario desaparece la Confessio in Jure como consecuencia de la supresión de la instancia ante el magistrado; el proceso se unifica y es sólo un funcionario el que sentencia. Claro está que todas y cada una de estas épocas caracterizan a la confesional porque había prueba plena.

Una de las peculiaridades del procedimiento extraordinario la constituye el hecho de que el juramento es pedido a las partes por el

jues, cuando ésta lo estima conveniente y de acuerdo con lo establecido - por una serie de reglas complicadas, es la Institución del Iusiurandum Ne cesarium. La Interrogatio in Jure del juez pierde facultad para hacerlo a las partes, ya que el principio dispositivo se ve debilitado por la introducción del Inquisitivo.

Es importante consignar que desde la primera época del procedimiento romano se usó el tormento como medio para lograr el establecimiento de la verdad, dentro de los tormentos que se aplicaban estaba el - potro por medio del cual el atormentado era descoyuntado. También es interesante señalar que por lo que hacía a los ciudadanos, solo se les atormentaba en relación con cuestiones del Estado o Religiosas.

Desde luego que el tormento era el medio por el cual se lo graba la confesión y a este respecto Sócrates en Grecia Expresó: "Nada más seguro que el tormento para saber la verdad".

Con lo anterior se establece en una forma breve y somera - el desarrollo de la prueba confesional en la época romana, siendo de carácter trascendental para el juicio en cuestión a la que más tarde se le denominó la reina de las pruebas.

2.- ESPAÑA.

En España nos encontramos antecedentes en documentos tales como el Fuero Juzgo, en el que se encuadraba a la confesión dentro de los testimonios los cuales no deberían ser creídos si no se declaraba bajo juramento de decir verdad, estableciendo penas corporales para los rebel- des.

La confesión se buscaba con afán en los procedimientos ori

ginales de la época por medio de tormentos, caracterización que se localiza reglamentada en el Libro IV.

En el Fuero Viejo de Castilla se localiza que sólo en caso de que el demandado llegase ante el juez las pretensiones del actor, tenía lugar el juicio y si se probaba la existencia de la acción el demandado pagaba una multa además del cumplimiento de la obligación misma. Con ello se desprende la importancia que se le daba a la prueba confesional, incluso las Leyes de esa época se consideraban como jurisprudencia de los Tribunales Supremos del Estado, promulgadas por el Fuero Real. Entre las más importantes expresiones jurídicas encontramos "Que la confesión hecha ante el merino no hace prueba, si la niega ante el alcalde, más presunción". Lo anterior conduce a interpretarse que cuando la confesión se producía ante el alcalde tenía valor probatorio pleno.

El Título XIII de la Partida III del Fuero Real de España expresa la importancia que se concedía a la prueba de confesión en los siguientes términos: "De las conecancias he de las respuestas que fazen las enjurzio a las demandas en las preguntas que son fechas en razón de ellas".

El Fuero Real de España en su Libro II, Título VII Ley I, atiende a la materia de las confesiones con amplitud y claridad, tales que la sola transcripción de lo que establecía hacía innecesaria cualquier explicación: "Todo Home que faciere demanda a otro en juicio, é aquel a quien demandaren o su personero, o su vocero conociese lo que le demandan, no se ha de dar otra prueba en aquella que conoscio: más la su conecancia vale tanto, como sile fuese probado por pruebas o por cartas". Claramente se establece en el precepto transcrito el valor probatorio pleno que se concedía a la prueba confesional y el carácter privilegiado que dentro del sistema legislativo que se considera tenía asignada esta prue-

ba. En términos generales, en el mencionado Fuero Real de España se regula la prueba confesional tanto en su estimación como en su importancia, sus requisitos, su valor probatorio así como su admisión.

Otra de las circunstancias dignas de hacerse notar la encontramos en el Título VII, el cual dispone que el demandado que en 9 días no responde a la demanda debe ser tenido por confeso sin necesidad de que se dicte sentencia, circunstancia que fué reproducida por las Ordenanzas Reales de Castilla.

Indiscutiblemente en España se ha conservado a través del tiempo el carácter de privilegio como elemento de convicción probatorio de la prueba confesional, a través de diversas instituciones que más tarde se aplicaron en su totalidad a las colonias españolas entre ellas México.

3.- MEXICO EPOCA DE LA COLONIA.

Ciertamente como se ha manifestado, en México época de la Colonia, se aplicaron todas y cada una de las Instituciones Jurídicas españolas, siendo entre otras e incluso la principal, "La Ley de Partidas". Al respecto, Don José de Vicente y Caravantes espone un cuadro de la confesional judicial tanto en su valoración como en sus requisitos señalados para su validez. Se observará así que en la Ley de Partidas, a que se contrae el estudio, la confesión debe llenar los siguientes requisitos para hacer prueba plena:

- a).- Que el confesante sea mayor de edad.
- b).- Que la declaración se haga ante juez competente.
- c).- Que la confesión recaiga sobre hecho, cosa o cantidad-

determinada a fin de que pueda perjudicar al confesante, apercibiéndolo de tenerlo por confeso sino satisface categóricamente a lo que se le pregunta.

- d).- Que confiese libremente y espontáneamente, o sea sin coacción física ni moral de ninguna clase.
- e).- Que declare en presencia de su contrario.
- f).- Que lo haga a ciencia cierta y no por error ni por equivocación.
- g).- Que no sea contra la naturaleza de las Leyes.
- h).- Que se haga en juicio, pues fuera de él producirá presunción y no prueba.
- i).- Que declare contra si mismo, o para obligarse en favor de otro.
- j).- Que no sea en favor del confesante porque, supuesta su parcialidad e interés, no puede constituir prueba el que afirma en su provecho.

La serie de formalidades que señala el estudio de Caravantes son esencialmente las mismas que señala nuestra Legislación. Realmente en la época de la Colonia en México, como se expuso anteriormente, se aplicaron las Leyes de España rigiendo los lineamientos de la prueba confesional española, pero ello únicamente favorecía a la clase privilegiada, puesto que los indios y algunos criollos en ningún momento tuvieron derechos, pues vivieron bajo el yugo de la tiranía de la corona española que a través de tormentos lograba el desarrollo de la confesión.

Como antecedentes tenemos a la Ley de Enjuiciamiento Civil sancionada por Don Alfonso XII en 1880, en la que se establece en sus artículos la forma en que se ha de recibir la confesión y el valor probatorio que se le asigna a través del juramento decisorio, haciendo prueba -- plena contra el que la hace según sea la declaración. La confesión se hacía por las partes a petición de la contraria desde que se daba entrada al juicio a prueba hasta la citación para sentencia definitiva, en primera instancia, sin perjuicio de que se pudiera pedir como medio preparatorio al juicio. Las posiciones se formulaban por escrito con claridad, en sentido afirmativo y concretándose a hechos que sean objetos de la controversia, las que no se relacionaron el juez las desechaba de oficio. Debíendose presentar en sobre cerrado o en el momento de la diligencia.

En esta Ley se regula la confesión ficta y se tenía por -- confeso al absolvente en caso de no comparecer el día y hora señalado; el absolvente debía contestar por sí, ya sea en forma afirmativa o negativa, pudiendo agregar lo que el absolvente creyera o lo que el juez le solicitare, aparcibiéndole de tenerlo por confeso. Otra de las características de la prueba confesional en su desahogo, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, es que las partes se presentaban y se hacían observaciones por medio del juez y por último se daba lectura a lo declarado para la ratificación respectiva.

Igualmente encontramos que se establecía la hipótesis de -- que en caso de enfermedad del absolvente, se podía diligenciar en el domicilio de éste o por medio de exhorto, por último, se estableció el caso -- del funcionario el cual absolvía posiciones por medio de informe.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de 1883 se preceptúa en sus artículos 401 a 438, la forma en

que se ha de recibir la confesional misma que se desarrollaba para hechos propios, admitiéndose absolver posiciones a quien tuviera poder especial o general con cláusula terminante para hacerlo, aún cuando su apoderado ignoraba ciertos hechos el poderdante estaba obligado a absolverlas personalmente. Se admitió igualmente absolver posiciones a personas ausentes por medio de exhorto acompañando el pliego de posiciones, del cual se tenía que sacar copia para guardar en la Secretaría previa autorización del juez y del secretario; las preguntas no debían ser insidiosas, debiendo contener un solo hecho y propio del absolvente; las mismas debían ser presentadas por escrito lo cual no quitaba el derecho al articulante de formular nuevas previa calificación del juez. También se reguló la confesional ficta en caso de no comparecencia después de dos citaciones, o bien, que compareciera y se negare a contestar ya sea negativamente o afirmativamente. En el Código mencionado se reconoció tanto la confesional judicial como la extrajudicial; la primera cuando se desarrollaba por persona capaz de obligarse sin coacción o violencia respecto de hechos propios y relativos a la litis planteada, concediéndose en consecuencia valor probatorio pleno así como a la confesión extrajudicial, cuando las dos partes en el acto de la confesión reputaran competente a pesar de no serlo si el juez ante quien se rindiera o bien si era hecha en testamento legítimo; fuera de estos casos la confesión extrajudicial no hacía prueba plena.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898 en su redacción y texto sufre algunas modificaciones y entre las principales en contrarrazo la confesión tácita que produce una presunción legal, pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

La confesión extrajudicial es ilimitada como prueba en este ordenamiento, según se deduce de la exposición de motivos y en cuanto a las formalidades para el desahogo de ésta no difiere mucho del reglamento que hace el Código de 1883; finalmente, dentro de sus características - establece que no se podrá articular posiciones al Ministerio Público único representante de la Nación ante los Tribunales Federales.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1931 establece dentro de sus propias peculiaridades, que las partes deberán pedir la citación de su contraparte para absolver posiciones. Para su desahogo debe presentarse el pliego de posiciones con anticipación y en sobre cerrado; el declarante deberá declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exigiere el contrario; el absolvente debe ser citado personalmente a más tardar un día anterior al señalado para la diligencia y con apercibimiento.

Igualmente se admite en este Código absolver posiciones al procurador que tenga poder especial o general; si está el absolvente ausente, el juez librará exhorto acompañado del pliego de posiciones en sobre cerrado y sellado del cual deberá sacarse copia autorizada por el juez y el secretario, quedando la misma en la Secretaría del Juzgado; es importante señalar y aclarar que en este Código el juez exhortado no podía declarar confeso al absolvente, sino fuere facultado para ello por el juez exhortante.

En la confesión las posiciones deben versar sobre los hechos materia de la litis, deben contener un solo hecho y propio del absolvente - además de no ser insidiosas; las contestaciones deberán ser categóricas ya sea negando o afirmando, pudiendo agregar las aclaraciones que el absolvente vierta en seguida y que a juicio de él considere convenientes, debién-

dose levantar acta en la que firmarán al margen y al calce los que intervinieron y una vez firmadas las actas no podían variarse en su contenido o - substancia. Las autoridades a instancia rendirán sus declaraciones en vía de informa en un término que no excedía de ocho días y de no ser así se les tenía por confesas. A este respecto Carnelutti expresa que "La confesión-- que se haya rendido sin las formalidades judiciales vale como prueba inno- minada".

En este capítulo se han estudiado los antecedentes históri- cos de la prueba confesional y se observa como se ha venido desarrollando, pasando por diversas etapas que van desde la barbarie y crueldad de los -- pueblos hasta encontrarse una técnica jurídica depurada y que históricamen- te ha tenido una importancia extraordinaria, hasta el punto de que ha sido considerada como la reina de las pruebas, idea que ha sido superada hoy en día. No obstante, en atención a los resultados que acusa la experiencia de los siglos, independientemente de lo antes citado, puede agragarse que el reinado de la confesión ha sido funestísimo por haber constituido la fuen- te de errores y de injusticias de gravedad verdaderamente criticables.

"CAPITULO III"

III.- LA PRUEBA CONFESIONAL.

- 1.- DEFINICION O CONCEPTO.
- 2.- SUJETOS DE LA CONFESION.
- 3.- VALOR DE LA CONFESION.
- 4.- CLASIFICACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

III.- LA PRUEBA CONFESIONAL.

Definición o Concepto.

Etimológicamente, confesión proviene del Latín Confesio-Onis, que equivale a la declaración del reo en juicio. En cuanto a la definición, existen varias, según la interpretación que dan los autores, por ejemplo:

Vicente Caravantes cita su definición en su Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Tomo II, Madrid 1956, Pág. 163 y que a la letra dice: "...Confesión o declaración judicial considerada como medio de prueba, es la contestación que dá un litigante de la prueba dirigida por su contrario o por el juez de oficio, reconociendo la verdad de un hecho, el derecho o la excepción de su colitigante, o la obligación contraída por el que confiesa....".

Rafael de Pina en su obra Tratado de las Pruebas Cíviles, México 1942, Pág. 133, nos define a la confesión en los siguientes términos: "...la confesión es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.....".

El tratadista José Chiovenda en su libro Principios de Derecho Procesal, Tomo II, Madrid 1925, Página 322 nos dá la definición en los siguientes términos: "...la confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste.....".

También se ha considerado a la confesión en vista de lo que objetivamente es, como una manifestación de conocimiento relativo a un hecho, a la que la Ley une la prohibición de producir posteriores declaraciones en sentido contrario. (Rafael de Pina, Tratado de las Pruebas Cíviles México 1942. Páginas 134 y 135).

Desde un punto de vista muy personal la prueba confesional es el reconocimiento de un hecho controvertido en juicio, que solamente -- perjudica a quien lo admite y sólo salvo prueba en contrario puede desvirtuarse.

2.- SUJETOS DE LA CONFESION.

En materia tanto civil como laboral se puede considerar que existen poder general o especial para absolver posiciones y una parte material que es el actor y el demandado, a quienes afecta directamente o que -- tienen interés jurídico en juicio y que en un momento dado les afecta la -- resolución; claro está que tanto la parte formal como la material, como -- principios de derecho deben reunir determinadas características:

- a).- Tener capacidad para obligarse.
- b).- Que actúen con pleno conocimiento sin coacción mate-
rial o moral.
- c).- Que los hechos de la confesión sean propios.

Por lo que se refiere al primer inciso, "tener capacidad pa-
ra obligarse", es de hacerse notar que conforme a derecho, la capacidad --

14

pueda ser de goce y de ejercicio; en materia civil se puede tener al se es menor de edad sin que haya emancipación únicamente capacidad de goce y no de ejercicio, esto es, que un menor solo puede a través de su representante comparecer a juicio. En cambio en materia laboral un menor sí puede ejercer su derecho de ejercicio y como consecuencia en un momento dado ab solver posiciones.

3.- VALOR DE LA CONFESION.

En materia civil el valor probatorio de la confesión es dis tinta, según se trate de la judicial o de la extrajudicial; en la judicial hace prueba plena cuando concurren los requisitos que para ella señala el Código de Procedimientos Cíviles y que a continuación se expresan:

- 1o.- Deben referirse a hechos que sean objeto del debate.
- 2o.- Deben formularse en términos precisos y no ser insidiosos.
- 3o.- Cada pregunta no debe contener más de un solo hecho, a menos que por la íntima relación que existe entre varios, no puedan enunciarse separadamente y formen un solo hecho complejo.
- 4o.- Deberán referirse a hechos propios o conocidos del que declara.

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las partes lo reputan como tal.

En materia laboral hace prueba plena cuando el absolvente - reconoce el hecho y en autos no existe prueba plena en contrario que la -- desvirtúe o que esté en franca contradicción con alguna otra prueba que o-- bre en autos. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de ju risprudencia, ha establecido que la confesión solo produce efectos en lo - que perjudica a quien la hace.

Ahora bien por lo que respecta al valor probatorio de la -- confesión laboral, únicamente se tomará en cuenta en el momento de la res olución; también puede existir la confesión ficta misma que hace pleno va-- lor probatorio cuando no esté en contradicción con alguna otra prueba feha ciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 760 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo.

4.- CLASIFICACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

La confesión se divide en:

I.- Confesión Judicial.

II.- Confesión Extrajudicial.

La confesión judicial es la que se realiza dentro de la se-- cuela procesal ante el juez competente y con las formalidades del proceso; puede ser expresa, tácita y espontánea o provocada.

La expresa es la que es formulada con palabras y señales -- claras que no dejan lugar a dudas.

La tática (llamada también ficta), es la que infiere de algún hecho o se supone por la Ley es una presunción juris tantum.

La espontánea, es aquella en que se niega o admite al contestar la demanda o se realiza un silencio o evasiva.

La confesión extrajudicial es aquella que se realiza fuera del juicio o bien dentro de un juicio pero ante juez incompetente.

En el derecho laboral se puede interpretar de la forma siguiente: La prueba confesional se desahoga únicamente ante el Tribunal del conocimiento o en su defecto cuando se gire exhorto, por causas que hagan imposible que el absolvente comparezca personalmente ante el Tribunal del Trabajo que conoce del conflicto, todo ello desde luego atendiendo a la propia naturaleza de las modalidades que rigen al derecho laboral.

Esto es, que la prueba confesional se puede clasificar en el derecho laboral en dos especies: La que se desahoga ante la autoridad que conoce del conflicto y la que se desahoga ante la autoridad exhortada previo los requisitos señalados en el artículo 760 fracción VI, inciso e) sin admitirse alguna otra modalidad como sería en el procedimiento civil de las actas notariales.

"CAPITULO IV"

IV.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL.

I.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL.

1.- PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL.

La confesión, la doctrina tradicional la consideró como la mejor de todas las pruebas, por eso la llamó la reina de las pruebas (Probatio Probatissima). En cambio, en nuestros días, dicha prueba se encuentra en plena crisis, en plena revisión.

Dice Chiovenda en una forma breve: "La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste".

Ahora bien, en la confesión se encuentran tres elementos -
esenciales:

a).- Que los hechos propios perjudiquen a los intereses --
del que confiesa.

b).- Que la declaración del confesante beneficie a la con-
traria.

c).- Que se efectúa la confesión dentro del proceso.

Podemos decir, en cuanto al primer elemento o requisito --
esencial, que siendo la confesión sobre hechos propios, es un acto perso-
nalísimo y que, lógicamente, siendo cada quien responsable de sus actos -
la declaración del confesante perjudica irremisiblemente a quien la haga.

En lo tocante al segundo requisito, podemos señalar que como la confesión al menos desde el punto de vista de la Ley Positiva, es una -- prueba que ofrece la contraria. También es lógico, que el reconocimiento de la responsabilidad que haga el absolvente lo perjudicará y beneficiará al o ferente.

Por lo que hace al tercero de los requisitos o elementos esen ciales, la confesión como verdadera prueba debe desarrollarse siempre dentro del proceso y nunca fuera de él, por lo que debemos considerar que la prueba extrajudicial no es una verdadera confesional procedimental; será una especie de donación o disposición de intereses o bienes patrimoniales, será todo lo que se quiera pero menos una prueba verdadera, mucho menos plena.

Cabe aclarar a lo antes anotado, que esto en la práctica no es posible por que no se lleva a cabo, porque quien va a confesar y mucho menos hoy en día, cosas o hechos que lo perjudiquen, eso sería posible si hubiera buena fé de las partes, pero si las partes actuaran de buena fé no habría litigio.

En sentido social, la prueba confesional laboral se reviste de cierta sencillez encaminada a justificar independientemente de su sentido literario, las acciones substantivas de los trabajadores, amén y a diferencia de la materia civil que implica la observancia de formalismos jurídicos.

En sentido estricto procesal laboral, se deben observar nor-

mas de conducta que se hacen consistir en que cada parte podrá solicitar que su contraparte concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas; cabe aclarar o hacer notar, que casi es imposible cumplir con este requisito, en virtud de que por la brevedad de tiempo no se puede absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas, entendiéndose por recepción de pruebas el día y hora que el Tribunal señale para la audiencia de ofrecimiento, admisión y recepción de pruebas, siendo contradictorio en la práctica ya que la idea del legislador es otorgar a los jueces laborales en su estructura y función una mayor rapidez que obligue a las Juntas a dictar sus resoluciones en términos perentorios; sin embargo, no sucede así en la práctica, ya que día a día los Tribunales del Trabajo tienen un aumento de conflictos atendiendo al desarrollo industrial.

El inciso b) de la Fracción VI del Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo nos señala que cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se le cite; aquí cabe aclarar, que la citación a que se refiere este inciso es desde luego de carácter personal, tal como lo señala el artículo 688, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 688.- Son personales las notificaciones siguientes:

IV.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal, y la que cite a absolver posiciones;

En la práctica algunos de los litigantes se confunden con esta disposición, considerando que dicha citación debe ser por estrados del --

Tribunal del conocimiento. También es importante hacer notar que en la práctica al absolver posiciones una persona moral carece de interés jurídico - por los siguientes supuestos:

En primer término porque la persona que dió origen a un hecho convocado por el actor en su demanda, llámase director, administrador, gerente, etc., en el momento procesal oportuno en que se le cite a absolver posiciones, no puede estar ocupando dicho cargo supliéndole otra persona -- quien realmente no conoce de ese hecho; igualmente en la práctica se dá el caso de que las personas morales, con base en el artículo 766 tienen la facultad de otorgar poder bastante a cualquier persona para absolver posiciones y que ordinariamente se dá el caso de que son sus propios apoderados legales quienes absuelven posiciones o bien la parte formal orienta a los absolventes patronales quienes por lo regular tienen amplias facultades intelectuales para desvirtuar la verdad sabida; con ello se concluye que, en primer lugar, la propia Ley favorece a la clase capitalista y en segundo -- término, la propia prueba confesional se desvirtúa, no considerándose ya como la reina de las pruebas en virtud de que se dá oportunidad de que absuelvan posiciones ya no las partes materiales del juicio, sino terceras partes y aún más los propios apoderados patronales como partes formales.

A los absolventes debe citarseles, apercibiéndoseles conforme a la Ley y en caso de incomparacencia se les tendrá por confesos salvo el -- caso de que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o un hecho fehaciente que conste en autos. Igualmente se prevé el caso cuando sea necesario girar exhorto y señala que el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado, la Junta abrirá el pliego, califica--

rá las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas y las guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad y remitirá el original en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas. Aquí es necesario observar algunas deficiencias de las que surge la primera interrogante. ¿Cuándo es necesario girar exhorto?, la ley no establece en que casos, ni tampoco señala si existen facultades amplias para que una Junta obligue al absolvente a comparecer a absolver posiciones, si es que éste vive dentro de su jurisdicción y así queda al entero arbitrio del Tribunal en qué casos es necesario girar exhorto y en un momento dado puede resultar injusta alguna actuación; en segundo término se pregunta ¿Tiene facultades la autoridad exhortada para delcarar confeso al absolvente en caso de no comparecer?, son situaciones que la ley no prevé y que en caso concreto es necesario ocurrir a los principios generales del derecho que la propia Ley señala en su artículo 17.

ARTICULO 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulan casos semejantes, los principios generales que derivan de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Otro de los puntos que es menester señalar sobre la prueba confesional en materia laboral y que continuamente es causa de serias po-

lémicas entre los postulantes del derecho laboral y entre los Tribunales de Trabajo, es el caso que señala el artículo 766 fracción IV que a la letra dice: "...Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta...". Para que se dé la hipótesis planteada por el precepto legal citado, es necesario que el articulante formule sus posiciones en sentido afirmativo, con ello se observa ya una rigidez en el desahogo de dicha prueba tanto más cuando se pierde la libertad de preguntar libremente y con ello ya no se encuadra dentro del principio laboral de verdad sabida y en conciencia. Sin embargo, no obstante el distorsionamiento que ha sufrido la prueba confesional, los Tribunales deben analizar la prueba de la confesión en forma por demás cuidadosa, sobre todo tratándose de los trabajadores quienes por su impreparación se pueden confundir o se equivocan.

También encontramos como modalidades para su desahogo que la Ley faculta a las Juntas para desechar las posiciones que no tengan relación con la litis o con los hechos y las que se juzgan insidiosas, debiendo fundar su resolución, esto es, debiendo expresar el motivo por el cual se desecha la posición, así como citar el precepto legal que la regula; -- igualmente, se norma su desahogo en el sentido de que si el absolvente se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa, así como el hecho de que si las respuestas son evasivas, se le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso, -- regulando por igual que cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente podrá negarse a contestarlas si las ignora. Al respecto no podrá hacerlo cuando los hechos por la naturaleza de --

las relaciones entre las partes deben serle conocidos aún cuando sean propios.

Independientemente de todo lo antes vertido, en el derecho laboral aparte de la confesión del actor y del demandado, ya sea este último persona física o moral, se estila la modalidad de la confesión para hechos propios de los directores, administradores, gerentes y, en general de todas las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros directivos de los sindicatos, o sea que el actor en su ofrecimiento de pruebas podrá ofrecer la confesión del demandado, si es persona física solicitará que comparezca a absolver posiciones personalmente y bajo apercibimiento; si es persona moral bastará que se le cite y las posiciones que se le articulen serán contestadas por su apoderado legal o por quien acredite tener facultades para ello ya sea por poder especial o poder general. Así también como lo señala la propia Ley en su artículo 760 fracción VI, inciso d), podrá ofrecer la confesional de las personas mencionadas líneas arriba con la característica de que dicha confesional sólo podrá ser para hechos propios, es decir, personalísimos de ellos, cuando estos hayan dado origen al conflicto, es decir, sin involucrar para nada situaciones correspondientes a la empresa.

Ahora bien, si estas personas ya no prestan sus servicios a la empresa en el momento de la diligencia y así lo hace notar el Actuario en su razón de notificación, la Junta prevendrá al oferente apercibiéndolo de que queda a su cargo la presentación de las mismas o la deserción de la prueba si no lo hiciere el día de la diligencia, ya sea de oficio o

a instancia de parte, ambos casos son posibles cuando la Junta haya apercibido en tal sentido al oferente.

"CAPITULO V"

V.-BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

EN MATERIA LABORAL Y CIVIL.

- 1.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.
- 3.- EN EL PROCESO LABORAL.

V.-BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRUEBA
CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL Y CIVIL.

1.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso; Tácita, la que se presume en los casos señalados en la Ley.

Artículo 96.- La confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

En este precepto y a manera de diferencia con el procedimiento laboral, nos encontramos que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente sostiene que la prueba confesional solo produce efectos contra el absolvente respecto de los hechos que admita y que sean en su contra, esto es, que si el absolvente declara un hecho que pueda favorecerlo no es de tomarse en cuenta en el momento de dictar Laudo.

Artículo 97.- Pueden articularse posiciones al mandatario siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio de su mandato.

A este precepto le encontramos semejanza con la confesional en materia laboral en lo que respecta a las personas morales, quienes pueden otorgar poder a cualquier persona que absuelva posiciones en su nombre.

Artículo 98.- En el caso de cesión se considera al cesionario como apoderado del cedente para absolver posiciones sobre hechos de

éste, pero si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente - siendo a cargo del cesionario la obligación de presentarlo.

La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario quedando a salvo el derecho de éste frente al cedente.

Artículo 99.- Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos, no han de ser insidiosas, deben ser afirmativas procurando que cada una no contenga más de un hecho y éste a de ser propio del que declara.

Las mismas hipótesis que contiene el artículo que antecede se contienen en los preceptos laborales relativos.

Artículo 100.- Cuando la pregunta contenga dos o más hechos el Tribunal la examinará prudentemente determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no puede afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio debe aprobarse como ha sido formulada.

Artículo 101.- Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que a de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Los artículos 100 y 101 que anteceden, igualmente se regulan en materia laboral, en la inteligencia que en el proceso laboral se desechan y queda a criterio del articulante modificarlas.

Artículo 102.- Desde que se abre el juicio a prueba hasta antes de la audiencia final, todo litigante está obligado a absolver posiciones personalmente cuando así lo exige el que las articula.

Aquí cabe aclarar a diferencia con el proceso laboral que

en éste únicamente en la audiencia de ofrecimiento de pruebas las partes pueden ofrecer la confesional de su contraparte.

Artículo 103.- No se procederá a citar para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga.- Si este se presentara cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta que firmará el Secretario.

En este aspecto comparativo con el proceso laboral, las posiciones se articularán en el momento del desahogo, teniendo una relación directa entre el absolvente y el articulante por conducto de la Junta, debiéndose todo ello a la propia naturaleza del juicio laboral, siendo como característica propia el de ser un procedimiento oral.

Artículo 104.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin causa, será tenido por confeso.

En materia laboral este precepto se regula igual.

Artículo 105.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el Tribunal abrirá el pliego e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 99.

A este precepto se le hace el mismo comentario que al artículo que antecede.

Artículo 106.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día siempre que fuere posible, evitando que los que absuelven primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Artículo 107.- En ningún caso se permitirá que la parte que a de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copias de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no hablare español, podrá ser asistido por un intérprete si fuera necesario y en este caso, el Tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

Artículo 108.- Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, el Tribunal procederá al interrogatorio.

En cuanto al artículo 107 en su parte última, así como el artículo 108 que antecede, es interesante hacer notar que la Ley Federal del Trabajo no regula las modalidades que señalan dichos preceptos y únicamente los Tribunales de Conciencia aplican los principios generales de derecho que regula el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 109.- Las contestaciones serán categóricas en sentido afirmativo o negativo, pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias y en todo caso, dará las que el Tribunal le pida.

Este precepto se regula igual en materia laboral.

Artículo 110.- Terminado el interrogatorio la parte que lo formuló puede articular oral y directamente en el mismo acto y previo permiso del Tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso cuando al acabar de hacerse una pregunta, advierta el Tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99 la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla; pero se asentará literalmente en autos.

En aspecto comparativo con el derecho laboral en relación al artículo que antecede, en el proceso laboral únicamente se permite que

articule posiciones en forma directa y una vez que termina se declara por legalmente celebrada la audiencia, previa calificación de posiciones.

Artículo 111.- Si la parte absolvente se niega a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el Tribunal la apereibirá de tenerla por confesa si insistiere en su actitud.

A las Juntas conforme a los artículos 760 fracción VI y -- 766 de la Ley Federal del Trabajo, igualmente se les faculta en los mismos términos del artículo que antecede o sea el 111.

Artículo 112.- Abaueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiere asistido, las preguntas que desee, en la forma que se dispone en el artículo 110.

En materia laboral no se regula esta circunstancia, sin embargo, en la práctica los litigantes suelen equivocarse y tratan de darle una interpretación al artículo 764 en forma semejante con el precepto legal que se comenta, relativo al Código Federal de Procedimientos Civiles-Vigente y que incluso le han llamado declaración de parte.

Artículo 113.- El Tribunal puede libremente en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

El proceso laboral no otorga facultades tan amplias y libres como las que regula el artículo que antecede.

Artículo 114.- Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones por los absolventes después de leerlas por si mismos si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por la Secretaría en caso con

trario.

Se hace notar que en la Ley Federal del Trabajo no se regulan las modalidades que señala el artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 115.- Cuando el absolvente al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, el Tribunal decidirá en el acto lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

Artículo 116.- Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido o en su defecto sólo por el Tribunal, no podrán variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 117.- En caso de enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el Tribunal se trasladará al domicilio de aquél o al lugar en que esté recluso, donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si asistiere.

Artículo 118.- Cuando el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará publicando la determinación por tres veces consecutivas en el "Diario Oficial", a no ser que el emplazamiento se haya entendido personalmente con el demandado, su representante o apoderado, pues en el caso, la citación se hará por rotulón.

Artículo 119.- Si el que deba absolver las posiciones estuviere ausente, aún cuando tenga casa señalada para recibir notificaciones se librará el correspondiente exhorto o despacho, acompañado en sobre cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas. En este caso, se abrirá el pliego y calificadas las preguntas, se sacará copia de las que -

fueren aprobadas, la cual se guardará en el secreto del Tribunal debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para -- que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el Tribunal del juicio. Si el interesado ignorare el lugar en que se encuentra el absolvente, la citación se hará por edictos y además en el domicilio señalado.

Cuando quien haya de absolver posiciones haya sido ya citado para ello, cualquier cambio de domicilio o de residencia a población -- distinta de la en que fué citado, no surte efecto alguno, sino que habrá de absolver las posiciones ante el Tribunal que lo citó.

Como estudio comparativo de los preceptos que anteceden, -- del 115 al 119, con el proceso laboral en cuanto al desahogo de la prueba-confesional, a grandes rasgos se determina que la Ley Federal del Trabajo no regula los casos que citan las hipótesis de los artículos de referencia, siendo con ello obscura e insuficiente.

Artículo 120.- Para los efectos del artículo anterior, el -- que promueva la prueba de confesión deberá hacer su petición y presentar el pliego que contenga las posiciones con la anticipación debida, a efecto de que el exhorto o despacho pueda estar diligenciado en poder del Tribunal, antes de la audiencia final del juicio.

En materia laboral no es necesaria la modalidad que cita la hipótesis del artículo 120, en virtud de que la confesión laboral se desarrolla en forma verbal y directa y solo en casos excepcionales y necesarios se gira exhorto, dando término al articulante para que presente sus -- posiciones en sobre cerrado.

Artículo 121.- El Tribunal que fuere requerido para la práctica de una diligencia de confesión se limitará a diligenciar el exhorto o

despacho, con arreglo a la Ley y a devolverlo al Tribunal de su origen; - pero no podrá declarar confeso a quien deba absolver las posiciones.

Artículo 122.- Cuando la diligencia de confesión fuere practicada por un Tribunal requerido por el del juicio, si después de contestado el interrogatorio formulare, en el mismo acto nuevas posiciones el artículante o quien sus derechos represente, obrará el Tribunal de la diligencia como se dispone en el artículo 110.

Artículo 123.- Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá a la parte que la hubiere hecho prueba de ninguna clase, a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por ella al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma.

Se hace notar que los artículos 121 al 123 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación a las hipótesis que contienen, - no se regulan en el proceso laboral, así como otros, concluyendo que es necesario que nuestros legisladores amplíen dicha Ley para que no siga siendo tan obscura como se ha venido especificando.

Artículo 124.- La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

- I.- Cuando sin justa causa no comparezca.
- II.- Cuando insista en negarse a declarar;
- III.- Cuando al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos y,
- IV.- Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le -

formule el Tribunal, conforme al artículo 113.

A este respecto no hay nada que aclarar toda vez que las hipótesis anteriores se determinan en igual forma en los artículos 760 fracción VI y 766 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 125.- En el primer caso del artículo anterior, el Tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

La hipótesis que antecede en el precepto legal invocado, en materia laboral no se regula, en virtud de que el procedimiento para su desahogo no es a través de posiciones articuladas por medio de pliego, sino en forma directa como se ha expuesto ya con anterioridad.

Artículo 126.- El auto que declare confesa a una parte y el que niegue esta declaración, son apelables.

A diferencia con el procedimiento laboral, en el que solo se puede reclamar en la vía de amparo.

Artículo 127.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el Tribunal. En el oficio se percibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado o si no lo hiciera categóricamente, afirmando o negando los hechos.

En el artículo 127 encontramos una excepción a la regla general, de que el absolvente debe comparecer personalmente al Tribunal y solo a través de oficio absuelve posiciones; en materia del trabajo no se regula este caso aclarando que la Ley Federal del Trabajo de 1931 acudía al

Código Federal de Procedimientos Civiles como ley supletoria, pero en la actualidad con la Ley Federal del Trabajo de 1970 ya no lo es, originando en la práctica confusiones.

Artículo 128.- En el caso del artículo anterior y en el de la fracción I del 124, la declaración de confeso se hará a instancia de parte en todo tiempo, hasta antes de la audiencia final del juicio.

En cualquier estado del juicio en que se prueba la justa causa, quedará insubsistente la declaración de confeso sin perjuicio de que puedan articularse nuevamente posiciones.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D. F.

Tocante a la prueba confesional en éste Código, encontramos disposiciones que van del artículo 308 al 326 que a diferencia de la Ley Federal del Trabajo, regula a dicha prueba en una forma más amplia y menos oscura.

Al iniciar el estudio del presente capítulo omití señalar, por lo que lo hago ahora, que con relación a la prueba confesional en ciertos países del mundo, el Juramento siempre acompaña a la confesión; pero en nuestros días al juramento ya no se le acepta como acto procesal importante, en realidad el juramento triunfó en el procedimiento inquisitorial en la Edad Media e iba acompañando a la confesión. En el Derecho Procesal Mexicano se le sustituyó por la "Protesta de Decir Verdad".

Hecha dicha aclaración, pasemos al estudio del artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 308.- Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta la citación para definitiva en primera instancia, todo --

litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere el contrario.

Este precepto difiere en el proceso laboral ya que en este únicamente en la audiencia de ofrecimiento de pruebas las partes pueden ofrecer la confesional de su contraparte.

Artículo 309.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

En el proceso laboral este precepto se regula igual como lo establece el artículo 760 fracción VI, inciso d), de la Ley de la materia.

Artículo 310.- La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que constan las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

En el proceso laboral, cuando el demandado es una persona fi-

sica deberá absolver personalmente las posiciones que se le formulen, si el demandado es una persona moral, absolverá posiciones la persona física que acredite tener poder suficiente para hacerlo, la mayoría de las veces son sus apoderados o abogados patronos. Por lo demás se regula igual y en términos del artículo 760 fracción VI, inciso d) y e) de la Ley de la Materia.

Artículo 311.- Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más de un hecho y éste a de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una sola posición cuando por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos - que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Las hipótesis que contiene el artículo que antecede, se regulan igual en el proceso laboral en los artículos 760 fracción VI, incisos d) y e), 766 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 312.- Las posiciones deberán concretarse a hechos -- que sean objeto del debate, debiendo repelarse de oficio las que no reúnan -- este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este -- precepto.

En el proceso laboral se regula igual, o sea que todas las posiciones que se formulen las partes deberán tener relación con el objeto del juicio.

Artículo 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

Esto no se aplica en el proceso laboral, ya que el juicio la boral tiene como característica propia el de ser un procedimiento oral, por lo que las posiciones se articularán en una forma verbal y en el momento -- (del desahogo. Aunque algunos litigantes en el momento de la audiencia presenten el pliego de preguntas y una vez que son calificadas de legales, se procede a su desahogo.

Artículo 314.- Si fueren varios los que hayan de absolver po siciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practica rán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

En este aspecto comparativo con el proceso laboral, este pre cepto se aplica igual en los términos de los preceptos laborales relativos.

Artículo 315.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Esta hipótesis en el proceso laboral queda comprendida en -- los términos de la fracción III, del artículo 766, de la Ley Federal del -- Trabajo.

Artículo 316.- Las contestaciones, deberán ser categóricas, - en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las ex---

plicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales -- sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Esta hipótesis se regula igual en el proceso laboral en los términos de las fracciones IV, V y VI del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 317.- La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente.

En la práctica dentro del proceso laboral, al oferente de la prueba articula las posiciones en forma oral y directa al absolvente.

Artículo 318.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

A este artículo se le hace el mismo comentario que al 112 -- del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la aclaración de que en el proceso laboral no se otorgan facultades tan amplias y libres como las que regula el artículo que antecede.

Artículo 319.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por el absolvente, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de las

que las sean leídas por la secretaria. Si no supieron firmar se hará constar esa circunstancia...

En el proceso laboral este precepto se regula igual, con la salvedad de que todas las hojas o actas de audiencia son firmadas al margen por el absolvente y al pie las autoridades que en ella intervinieron. Si el absolvente no sabe firmar se hará constar esa circunstancia.

Artículo 320.- Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se subsanará sumariamente y la resolución se reservará para la definitiva.

Artículo 321.- En caso de enfermedad legalmente comprobada -- del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere.

En comparación con este precepto, en el proceso laboral éste queda comprendido en el artículo 769 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 322.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

- 1o.- Cuando sin justa causa no comparezca;
- 2o.- Cuando se niegue a declarar;
- 3o.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

En el proceso laboral se regula igual en los términos del artículo 760 fracción VI, inciso d), artículo 766 fracciones V y VI.

Artículo 323.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo momento o acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

Por lo que hace a la hipótesis contenida en el artículo que antecede, en el proceso laboral se regula igual por lo que se refiera a la parte primera, difiriendo en la segunda parte ya que en el procedimiento la boral, la declaración de confeso se hace en el momento de la diligencia y a petición de parte.

Artículo 324.- El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración es apelable en el efecto preventivo si fuere apelable la sentencia definitiva.

En materia laboral es apelable el auto solo en vía de amparo.

Artículo 325.- Se tendrá por confeso el articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

Artículo 326.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestara dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciera categóricamente afirmando o negando los hechos.

La tesis que contiene el precepto que antecede en el proceso laboral se contempla en los términos de la fracción V del artículo 760, de la Ley Federal del Trabajo, siendo la excepción a la regla, como ya se dijo

antes de que; El absolvente debe comparecer personalmente a absolver posiciones, sirviendo de nexo entre las partes la Junta que conoce del conflicto.

3.- EN EL PROCESO LABORAL.

El derecho procesal del trabajo está llamado a influir en el derecho procesal civil, porque está visto que aquí se inspira en realidades hondamente humanas y porque existen dentro del derecho del trabajo - instituciones que han roto con ciertas normas que la tradición procesal civilista consideró intocables.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 vigente, en los artículos 760 fracción VI y 766, encontramos las reglas procesales que rigen al ofrecimiento, recepción y desahogo de la prueba confesional en el juicio laboral.

Artículo 760.- En la audiencia de ofrecimiento de pruebas - se observarán las normas siguientes:

Fracción VI.- Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

- a).- Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.
- b).- Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se la cite.
- c).- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o

establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los Sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d).- La Junta ordenará se cite a los absolventes apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren en el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e).- Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego, de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, se hará copia de las que fueren aprobadas y las guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad y remitirá el original en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

Artículo 766.- En la recepción de la prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

I.- La persona que se presente a absolver posiciones en re presentación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante.

II.- La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos, y las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tiene por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confe---

sión contraria a la verdad.

III.- El absolvente responderá por si mismo de palabra, sin la presencia de su abogado asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes si la Junta, después de tomar conocimiento de ello, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

IV.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que la Junta le pida.

V.- Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

VI.- Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso.

VII.- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarlas si las ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, debiesen serle conocidos aún cuando no sean propios.

VIII.- La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760 fracción VI, inciso d), si la persona que daba absolver posiciones no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

Ahora bien a continuación expondré unas tesis Jurisprudenciales, en lo relativo a la prueba confesional, como efectos del proceso.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES.

"1966 ----- 1970"

Actualización II Laboral.

Sustentadas por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.- Confesión expresa del demandado, valor probatorio de la, sobre la testimonial ofrecida. Tesis 470, Página 247. "La confesión expresa del demandado tiene más valor probatorio que la testimonial que haya ofrecido, ya que se refiere a hechos propios que contradicen la declaración de -- los testigos".

2.- Confesión ficta de los puntos contestados de la demanda. Tesis 48 Página 25, "De acuerdo con los términos en que está redactado el artículo 518 de la Ley Laboral, no basta que el demandado niegue la demanda en términos generales, para tenerlo controvertiéndola en su integridad; sino que tiene que referirse a todos y cada uno de los hechos de la misma, afirmando, negando y señalando los que ignora, para tal efecto de que la parte actora esté en condiciones de conocerlos y ofrecer las pruebas que estime pertinentes; y de no cumplirse con tales requisitos, los hechos no - controvertidos deberán tenerse por no contestados y por consiguiente admitidos".

3.- Confesión ficta. No constituye prueba en contrario. Tesis 840. Página 429, "Si en un juicio laboral se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo por no haber concurrido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, las únicas pruebas que pueden surtir efecto a su favor son aquellas que tiendan a demostrar la inexactitud de los hechos que presuntivamente se tuvieron por ciertos y que el actor hizo valer como constitutivos de la acción ejercitada, por lo que, si en vez de dichas prue

bas se rinden otras cuyo objeto es demostrar las razones por las que se realizaron los mencionados hechos, es claro que tales pruebas no constituyen la prueba en contrario. a que se refiere el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, sino la demostración de una defensa o excepción que no fué hecha valer en juicio".

4.- Confesión ficta. Omisión del estudio de una de las posiciones de la, Tesis 200, Página 100, "...En los casos en que se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en los términos del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada si puede ofrecer pruebas para acreditar que no existió relación laboral entre las partes, toda vez que con ello no tiende a probar una excepción sino la falta de acción, pues las excepciones se basan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas y excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que si se ofrecen pruebas para acreditar tales hechos, el juzgador debe resolver si se desvirtúan o no los hechos constitutivos de la acción, aún cuando el demandado no haya opuesto la defensa de falta de acción".

5.- Confesión ficta sin prueba en contrario vale plenamente. Tesis 201, Página 101. "Tanto la confesión ficta de la demandada como la confesional ficta de una de las partes en juicio laboral, hacen prueba plena si contra de ellas no se hizo valer prueba alguna".

6.- Confesión ficta testigos contra, la, son aptos. Tesis 34, Página 18. "La prueba testimonial es apta en contra de la confesión ficta".

7.- Confesión ficta, valoración de la, debe hacerse en el-

Laudo, no al recibirse la prueba. Tesis 333, Página 168. "El artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento y una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar confesa fictamente a cualquiera de las partes en el juicio laboral, en el caso de que no concurra al contestar preguntas que se le hagan, en los términos señalados por esa precepto, y la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará fé plena, en relación con los hechos materia de la confesión si no hay prueba que la desvirtúe; y es evidente que esto último solo puede establecerse en el Laudo que ponga fin al conflicto, que es cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje estudia las pruebas rendidas, por lo que solo en ese momento podrá verificar si existe o no probanza alguna que contradiga a la confesión ficta, sin que tal determinación pueda hacerse en el momento mismo del desahogo de la prueba confesional, en primer lugar porque no es el momento procesal oportuno para que la Junta haga un estudio y análisis de las pruebas rendidas, y porque además puede darse el caso de que aún no estén desahogadas en su totalidad las pruebas que las partes hayan ofrecido, por lo que si existe o no prueba alguna que desvirtúe -- los hechos materia de la confesión".

8.- Confesión Ineficacia de la, para probar el derecho propio, Tesis 473, Página 248. "Conforme un principio jurídico, nadie puede constituir con su solo dicho la prueba de su derecho".

9.- Confesional. El oferente de una, no está obligado a exhibir el pliego de posiciones en el acto mismo de la proposición. Tesis 838, Página 428. "El hecho de que el pliego de posiciones respectivo no haya sido exhibido en el momento de la diligencia de ofrecerse la prueba confesional, sino hasta el momento de la diligencia celebrada para el desahogo de la misma, no implica que el pliego aludido no haya sido aportado oportunamente; --

pues ningún precepto legal impone al oferente de una prueba confesional la obligación de exhibir el pliego de posiciones en el acto mismo de la proposición".

10.- Confesional. Improcedencia de la; acargo del empleado de la empresa cuando ya no desempeñaba el puesto. Tesis 839, Página 428.- "Es improcedente la confesional a cargo del empleado de la empresa que ejecutaba actos de dirección o administración, si al ofrecerse o desahogarse la prueba, no desempeña ya dicho cargo, por lo tanto no debe declararse fictamente confeso, pues solo puede considerarse como prueba testimonial la que ofrezca con el objeto de obtener su declaración".

11.- Prueba Confesional. Apreciación de la, por la Junta, - Tesis 1021. Página 524. "Las respuestas que dá el absolvente de una prueba confesional, no pueden ser tomadas en cuenta si solo contestó si o no a las preguntas que se le formularon, y si éstas no constan en autos, pero cuando de las respuestas consignadas en el acta relativa, aún cuando no existe consignado el interrogatorio se desprende claramente cuál fué el contenido de la posición relativa, resulta que la autoridad que conoce del juicio laboral si está en posibilidad de otorgar a esas respuestas el valor que les corresponda, de acuerdo con el análisis que debe hacer en términos del artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo".

"JURISPRUDENCIA"

1917 ----- 1965.

"Y TESIS SOBRESALIENTES"

1955 ----- 1965.

"ACTUALIZACION"

" I "

"LABORAL"

1.- Confesión.- Concepto.- JURISPRUDENCIA.- Tesis 261, Página 129. "Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace".

2.- Confesión ante las Juntas de Conciliación, éstas no pueden declarar confesa a la parte que se niegue a absolver posiciones. - Volumen Laboral, Tesis 180, Página 60. "Conforme a las normas establecidas por la Ley para el procedimiento conciliatorio ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación, dichas autoridades no están facultadas para declarar confesa a la parte que se abstenga de concurrir a la audiencia respectiva a absolver las posiciones que se le articulan, como previene el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, porque este precepto no es aplicable durante el procedimiento de conciliación, en virtud de estar comprendido en el Capítulo relativo al procedimiento ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje".

3.- Confesión, cuando no puede surtir efectos probatorios. Volumen Laboral Tesis 179, Página 60. "La prueba de confesión sólo es efectiva y demostrativa de certeza cuando se contrae a hechos ejecutados o conocidos por el absolvente, pero no puede surtir efectos probatorios en lo que se refiere a los derechos o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de esos hechos".

4.- Confesión de la Empresa. Quien ejercite actos de dirección, puede producirla. Tesis 259, Página 128. "De lo establecido por el artículo 527 de la Ley Laboral, se desprende que con respecto a las empresas, solo puede producir una confesión el encargado, el administrador o alguna persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal; -- por lo cual, si el emitente no tiene ninguno de esos cargos, por estar --

disfrutando de una licencia ilimitada en el puesto respectivo, resulta inconcuso que su confesión ficta de manera alguna puede perjudicar los intereses de la Empresa".

5.- Confesión, equivalencia de, con una prueba documental. Volumen Laboral, Tesis 1119, Página 344. "La carta suscrita por el patrón demandado en que reconoce haber prescindido de los servicios de un trabajador por falta de trabajo en la negociación, equivale a una confesión y es bastante para probar la existencia del Contrato de Trabajo y el despido, sin que pueda considerarse desvirtuada por las aclaraciones o declaraciones de testigos en el sentido de que el despedido no era trabajador si no aprendiz y de que se separó voluntariamente y solicitó del patrón esa carta para buscar nueva ocupación".

6.- Confesión, valoración de la, para el efecto debe ser examinada en su totalidad, Volumen Laboral, Tesis 181. Página 60. "Para valorar debidamente la confesión de una de las partes es preciso examinar la en su integridad relacionando las diversas respuestas que haya dado, -- así cuando el trabajador en su confesión niega en forma repetida haber -- abandonado el trabajo, no puede estimarse probado que lo abandonó con la respuesta ambigua en que explica las causas de tal abandono, siendo más -- lógico considerar que en este caso quiso referirse a los motivos por los que fué despedido".

7.- Pruebas confesionales en los juicios laborales, por -- quien puede ser desahogada cuando se demanda a una sucesión, Volumen Laboral, Tesis 1112, Página 343. "La prueba de confesión en materia de trabajo solo puede ser desahogada por las partes en el juicio y por las personas que con el carácter de encargado, administrador o algún otro, ejerciten actos de dirección a nombre del principal, por lo que si en determina

do juicio la parte demandada es una sucesión, no puede estimarse como confesión la declaración que rinda alguno de los herederos que no sea albacea y que tampoco desempeñe algún cargo de administración o dirección a nombre de la demandada en la fecha de la diligencia respectiva".

Por lo mismo, lo que ese heredero declare en favor del actor no puede considerarse como confesión de la demandada y menos aún si se prueba que pese a su carácter de tal, ha demandado a su vez de la misma sucesión diversas prestaciones de trabajo ostentándose como empleado de ella".

8.- Pruebas de confesión, base técnica de la reclamación no hay peritaje que ilustre al juzgador, la Junta decide el conflicto con la.- Volumen Laboral, Tesis 1115, Página 344. "Si se plantea a una Junta por un trabajador una cuestión técnica como base de su reclamación, y durante el juicio laboral no hay peritaje que ilustre a quien juzga sobre la solución de tal problema, puede la Junta decidir el conflicto con la confesión de -- una de las partes cuando ésta expresamente reconoce ser cierta la versión de la contraria".

"CAPITULO VI"

VI.- ANALISIS DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN:

1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

VI.- ANALISIS DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN:

1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Lo que actualmente regula la Ley Federal del Trabajo vigente respecto de la prueba confesional en su artículo 760, Fracción VI, fué regulado en la Ley Federal del Trabajo de 1931 por medio del artículo 527. Asimismo, lo que sustenta hoy en día el artículo 766 se reguló por medio de los artículos 527, 528 y 529 de la Ley Federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931, transcribiendo los mismos artículos que a la letra dicen:

Artículo 527.- Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta lo exima por causas de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedeciendo por el citado, la Junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos.

Las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquier persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos.

Quando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que haya de desahogarla, podrá negarse a contestarla si la ignora. No podrá hacerlo, sin embargo, cuando los hechos, por naturaleza de las relaciones entre las partes, deben ser conocidos aunque no sean propios.

Artículo 528.- El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón.

No podrá valerse de borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes, cuando a juicio de la Junta sean necesarios para auxiliar su memoria.

Artículo 529.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes o las que la Junta la pida.

Si se niega a declarar, la Junta le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no sean categóricas.

Sin lugar a dudas la Ley Federal del Trabajo de 1931, es tan obscura, tan insuficiente como la vigente, sin embargo, se puede expresar que tiene una prioridad en el sentido de que si existía alguna duda, en el desahogo de la prueba confesional o de cualquier otra prueba, se podía ocurrir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo facultaba el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

"Artículo 16.- Los casos no previstos en la presente Ley o su reglamento, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta Ley".

En cambio en la Ley Federal del Trabajo vigente se suprime al derecho común como la fuente supletoria del derecho sustantivo procesal del trabajo, en razón de la autonomía de la Legislación Laboral.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En la Ley Federal del Trabajo actual la prueba confesional se regula por los artículos 760 fracción VI y 766.

ARTICULO 760.- En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

FRACCION VI.- Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

a).- Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b).- Cuando deba absolver posiciones una persona moral bastará que se le cite.

c).- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la Empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los Sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d).- La Junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e).- Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y las guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

Al respecto, los maestros Alberto y Jorge Trueba, comentan que el precepto citado concretamente de manera especial, amén de otros y en el caso concreto, que la confesión deberá desahogarse por las partes de los Directores, Administradores, Gerentes y en general de los que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de la misma, así como las de los directivos de los Sindicatos.

El maestro Trueba Urbina dice: "La prueba de confesión consagrada en el artículo 527, (Ley Federal del Trabajo de 1931), ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica, pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje han aceptado al representante jurídico de la empresa, generalmente abogado patrono de ésta, para absolver posiciones a nombre de la misma. El espíritu que informó al legislador al redactar el precepto, fácilmente se comprende que sean los directamente interesados los que declaren porque son ellos los que conocen por su vinculación de trabajo, de todas las características de ésta.

En efecto, la confesión, siempre forzosa y necesariamente se referirá a actos personales del que confiesa. En el caso de un dirigente obrero, de un directivo que por su propia función sindical ha intervenido y conoce de todo lo relativo a las cuestiones de trabajo dentro del sin

dicato, de lo relativo a las circunstancias en que se desarrolló la relación de trabajo entre dicho sindicato y uno de sus agremiados alegando -- que ignora oficialmente algunos hechos que a la misma se refieren, porque si bien la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando una pregunta se refiere a hechos que no sean personales del que tenga que contestarla, podrá negarse a responder si los ignora, el mismo precepto agrega que no podrá hacerlo, cuando los hechos por la naturaleza de las relaciones entre las partes deban serle conocidos aunque no sean propios y es inadmisibles que el Secretario General de un Sindicato ignore las circunstancias mencionadas aunque no fueren propias.

El Doctor Baltazar Cavazos Flores comenta en el sentido de que si se ofrece la prueba confesional y no se solicita que se apereciban a los absolventes, los Tribunales del Trabajo no tienen obligación de hacerlo; esto es que al ofrecer la prueba, deberá solicitar el oferente que se cite al absolvente con el aperecibimiento respectivo.

Igualmente comenta, que los Tribunales tienen amplias facultades para interrogar a los absolventes libremente, con la finalidad de conocer la verdad del hecho que se investiga, expresando que dicha facultad se la otorga el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 764.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Sobre el particular los maestros Alberto y Jorge Trueba comentan, que esta norma procesal es nueva y tiene por objeto acabar con el

rigorismo procesal que se había impuesto en las Juntas, en lo relacionado a la calificación de las posiciones articuladas. Ahora las partes pueden interrogar libremente sobre los hechos controvertidos, pero tales interrogatorios podrán formularse en la forma que crean más conveniente las partes, para que se conozca la verdad del conflicto, ya sea en sentido positivo o negativo, que contenga uno o varios hechos, contal de que no sean insidiosas o con ellas se pretenda confundir al declarante.

En la práctica nos encontramos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no aplican este precepto y que las partes le han denominado "Declaración de Parte"; y no se aplica en virtud de que no existe apercibimiento legal para obligar al absolvente o llámese deponente a comparecer o bien en su caso, a contestar lo que se le pregunta.

Las reglas procesales que deben regir al ofrecimiento, recepción y desahogo de la prueba confesional en el juicio laboral, se encuentran en el artículo 766 de la Ley vigente, que afirma:

ARTICULO 766.- En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I.- La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral deberá acreditar que tiene poder bastante;

II.- La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

III.- El absolvente responderá por sí mismo de palabra sin la presencia de su abogado o asesor, no podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le per-

mitirá que consulte simples notas o apuntes si la Junta después de tomar conocimiento de ello, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta.

V.- Si se niega a responder la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa;

VI.- Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia del articulante lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso.

VII.- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarla si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aún cuando no sean propios.

VIII.- La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760 fracción VI, inciso d), si la persona que deba absolver posiciones no concurre o la que concurre en representación de una persona moral no tiene bastante poder.

Alberto y Jorge Trueba, comentan al respecto que la prueba de confesión ha sido considerada como la reina de las pruebas, misma que debe analizarse cuidadosamente en virtud de que los trabajadores por su impreparación y muchas veces por ingenuidad, se confunden o se equivocan, en cuyo caso las Juntas deben ser prudentes y sobre todo proceder honesta-

mente al examinar la prueba de confesión de los trabajadores; por lo que se refiere a patrones, éstos comparecen ante los Tribunales de Conciencia perfectamente instruidos por sus abogados, de manera que lo que confiesen está preparado de antemano, confirmándose con ello la tesis de que la prueba de confesión ha sido totalmente desnaturalizada de la práctica.

"C O R O L A R I O"

"LA PRUEBA CONFESIONAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL"

"C O R O L A R I O"

"LA PRUEBA CONFESIONAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL"

"La teoría integral tiene su origen en el derecho del trabajo y de la prevención social, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917, sus normas no solo son proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores en el campo de la producción económica y en la vida misma en razón de su carácter clasista".

El punto de partida de la teoría integral se encuentra en el Diario de Debates de los Constituyentes de 1917, es ahí a donde hay que recurrir para encontrar y conocer sus fuentes sociales.

La teoría integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo en la interpretación económica de la historia del artículo 123, además del carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios así como su finalidad reivindicatoria. De donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas especiales del mismo en la Carta Magna.

Todo lo antes mencionado se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, podemos decir con orgullo que fueron los creadores de la primera Carta de Trabajo en el mundo y que a partir de esta carta de trabajo nace el derecho mexicano del trabajo proyectando su luz a todo el mundo.

El artículo 123 Constitucional en su contenido encierra tres derechos reivindicatorios que son:

a).- El derecho a participar en los beneficios de las empre

nas.

b).- Los de asociación profesional.

c).- El de huelga.

De donde se desprende su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la teoría integral, la cual resumo aquí.

1o.- "La teoría integral difunde el contenido del artículo-123 cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado".

2o.- "Nuestro derecho del trabajo a partir del 1o. de mayo- de 1917, es estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandamiento constitucional que comprende: A los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, - ingenieros, etc.: A todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca toda clase de trabajadores, a los llamados "Subordinados o Independientes", y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales - entre factores y dependientes, comisionistas y comitantes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo- reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior!"

3o.- "El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen - por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que previenen del régimen de explotación capitalista!"

4o.- "Tanto en las relaciones laborales como en el campo -- del proceso laboral, las leyes del trabajo deben ser proteccionistas y tu-

telares, es decir, deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (artículo 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera".

50.- "Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre".

"La teoría integral es en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias- productos de la democracia capitalista- sino - fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país"

La prueba confesional ajustada a la teoría integral del derecho del trabajo sería una de las pruebas más justas si las partes materiales en el litigio, concurrieran a las diligencias a absolver posiciones sin la compañía de su abogado patrono, es decir, solos y que las posiciones les fueran formuladas por los representantes del capital o del trabajo, según sea la parte que absuelva y ante la presencia de un representante del Gobierno, es decir, la parte neutral e imparcial en el juicio; además de que las partes en el momento de desahogar su confesional obrasen con equidad, honestidad y honradez.

La prueba confesional a la luz de la teoría integral sería posible y quizá, hasta más justa más humana en el periodo conciliatorio, - es decir, que en ese momento las Juntas citaran a las partes -actor y demandado- para que personalmente comparecieran y en ese momento el actor -exponga su acción o acciones y el demandado sus excepciones y una vez oídos exhortarlos a que lleguen a un arreglo satisfactorio. Esto traería como consecuencia un menor cúmulo de juicios, menos rezagos, más pronta la impartición de justicia y más justa valga la redundancia.

Ahora bien, la prueba confesional vista desde la teoría integral sería como en un tiempo se le denominó la reina de las pruebas, si las partes en la realidad, comparecieran y se condujeran con honradez; -- desgraciadamente esto no es posible por la temeridad misma de las partes- con que se conducen en juicio y por lo mismo dicha prueba se encuentra en crisis hoy en día.

Independientemente de lo antes mencionado se debe tratar - de actualizar la confesional, además de que se debe ampliar la Ley Federal del Trabajo por lo que hace a la confesional y, de ser posible hacer un - Código Procesal del Trabajo para reglamento de dicha Ley, de lo contrario siempre existirá el problema y más que de justicia será entre débiles y - poderosos.

"CONCLUSIONES"

I.- En la práctica la prueba confesional ha sido desvirtuada; tal parece que el desahogo de la misma se ha modificado para favorecer los intereses patronales, sin que exista ya un plano de igualdad procesal entre las partes. Las Juntas deben ser más estrictas en el desahogo de la misma y sobre todo ser honestas al examinar la confesional de los trabajadores, ya que muchas veces por su ingenuidad y otras más por su im-preparación se equivocan, no así los patrones quienes por lo regular son gente instruida y al asistir a un Tribunal de Conciencia ya van bien preparados por sus abogados o son éstos los que absuelven posiciones a nombre de la demandada cuando la misma es una persona moral.

II.- No debe considerarse como la reina de las pruebas a la confesional, en virtud de que hoy en día cualquier prueba en materia de trabajo debidamente perfeccionada hace prueba plena.

III.- La eficacia procesal de la prueba se demuestra al dictarse el Laudo, ya que es hasta ese momento cuando los juzgadores están en aptitud después de estudiarlas, de valorarlas y apreciarlas para dictar el mismo, es decir, a verdad sabida.

IV.- Debe crearse un Código de Procedimientos Laboral, en virtud del cual se regule el desahogo de las pruebas, en el caso concreto la confesional en forma más amplia y precisa, toda vez que el desahogo de la mencionada prueba que contiene la Ley Federal del Trabajo vigente es oscura e insuficiente, y resalta un tanto inconcebible el que una rama -

del derecho tan importante como lo es el Derecho Laboral, solamente regula a la multicitada prueba mediante dos artículos que son el 760 y 766 de la Ley citada. Esto es, que la Ley Federal del Trabajo como Ley Substantiva - debe de complementarse con un Código Procesal Laboral como Ley Adjetiva, - para hacerla más funcional, más práctica y menos obscura, con el fin de -- cumplir satisfactoriamente su finalidad para la que fue creada.

V.- Se debe tratar de actualizar la prueba confesional, ade más de que se debe ampliar la Ley Federal del Trabajo por lo que hace a la confesional y, de ser posible hacer un Código Procesal del Trabajo para re glamento de dicha Ley, de lo contrario como ya lo señale antes, siempre -- existirá el problema y más que de justicia será entre débiles y poderosos.

"BIBLIOGRAFIA"

(1)

JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA.
"INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL"
México, 1961. Quinta Edición Editorial Porrúa.

(2)

EDUARDO PALLARES.
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
México, 1960. Editorial Porrúa.

(3)

LORENZO QUINTANA REYNES.
"LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CANONICO"
Barcelona, 1942.

(4)

JACINTO PALLARES.
"DICCIONARIO JURIDICO"
México.

(5)

JOSE BECERRA BAUTISTA.
"EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"
Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición.

(6)

CARLOS LESSONA.
"LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL"
Madrid, 1957. Tomo I. Cuarta Edición.

(7)

JOSE CHIOVENDA.
"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL"
Madrid, 1925. Tomo II.

(8)

JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES.
"TRATADO HISTORICO CRITICO FILOSOPICO DE LOS
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL"
Madrid, 1956, Tomo II.

(9)

RAFAEL DE PINA.
"TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES"
México, 1942.

(10)

ALBERTO TRUEBA URBINA.
"NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"
México.

(11)

ALBERTO TRUEBA URBINA.
"DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"
México, 1941. Tomo I.

(12)

"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"
México, D. F., 1957.

(13)

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F."
Editorial Porrúa, S. A. Última Edición.

(14)

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931"
Editorial Porrúa, S. A. Última Edición.

(15)

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970"
Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición.

(16)

"JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS"
LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.
Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición.